**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**(G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS)**

|  |  |
| --- | --- |
| **SINIESTRO** |  |
| **RADICADO JUDICIAL** | 76001-33-33-019-2023-00247-00 |
| **DESPACHO** | JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI |
| **CLASE DE PROCESO** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **DEMANDANTE** | KLEYDER ANDRES MORALES CERON, ANNY CELESTE MORALES GONGORA, DAVID ALEJANDRO MORALES GONGORA, JOHAN ANDRES MORALES RIOS, LEYDI PRICILA GONGORA ORTIZ y HECTOR MARINO MORALES VELASQUEZ. |
| **DEMANDADO** | DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI |
| **TIPO DE VINCULACION****ASEGURADORA** | LLAMADA EN GARANTÍA |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | PRIMERA |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 08 DE SEPTIEMBRE 2023 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN****GARANTÍA** | 21 DE JUNIO DE 2024 |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 21 DE FEBRERO DE 2025 |
| **FECHA DEL SINIESTRO****Claims Made: \_\_\_\_\_****Ocurrencia: \_\_X\_\_\_****Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 |
| **HECHOS** | De conformidad con lo señalado en el escrito de la demanda, se tiene que el 27 de septiembre de 2022 a las 7:05 horas, el señor Kleyder Andrés Morales Cerón se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placa NCZ61E, por la carrera 1 entre calles 27 y 28 en sentido occidente-oriente de la Ciudad de Cali, cuando al llegar a la carrera 1 entre calles 27 y 28, Kleyder Andrés Morales Cerón cayó en un hueco existente en la vía que se encontraba sin señalización legal o reglamentaria exigida para evitar las caídas. Se tiene que producto del fuerte impacto causado por la falla del servicio, la víctima Kleyder Andrés Morales Cerón fue trasladado a la clínica Cristo Rey donde le diagnosticaron “Politraumatismos entre ellos trauma en pierna izquierda con fractura de tibia para lo que requirió manejo quirúrgico, en seguimiento de ortopedia”. |
| **PRETENSIONES** | **Lucro cesante consolidado**: ($40.200.445) valor producto de los cálculos de dos presuntas incapacidades: la primera entre el 27 de septiembre de 2022 y el 27 de diciembre de 2022 por valor de $19.429.745. La segunda entre el 27 de diciembre de 2022 y el 27 de diciembre de 2025 por valor de $20.770.700.**Lucro cesante futuro: (**$138.739.319)**Daño emergente**: ($0)**Perjuicios morales**: ($854.100.000[[1]](#footnote-1)) o 600 SMMLV Así: KLEYDER ANDRES MORALES CERON (100 SMMLV), ANNY CELESTE MORALES GONGORA (100 SMMLV), DAVID ALEJANDRO MORALES GONGORA (100 SMMLV), JOHAN ANDRES MORALES RIOS (100 SMMLV), LEYDI PRICILA GONGORA ORTIZ (100 SMMLV) y HECTOR MARINO MORALES VELASQUEZ (100 SMMLV). **Daño a la pérdida de oportunidad**: ($854.100.000[[2]](#footnote-2)) o 600 SMMLV Así: KLEYDER ANDRES MORALES CERON (100 SMMLV), ANNY CELESTE MORALES GONGORA (100 SMMLV), DAVID ALEJANDRO MORALES GONGORA (100 SMMLV), JOHAN ANDRES MORALES RIOS (100 SMMLV), LEYDI PRICILA GONGORA ORTIZ (100 SMMLV) y HECTOR MARINO MORALES VELASQUEZ (100 SMMLV).**Daño a la vida en relación**: ($854.100.000[[3]](#footnote-3)) o 600 SMMLV Así: KLEYDER ANDRES MORALES CERON (100 SMMLV), ANNY CELESTE MORALES GONGORA (100 SMMLV), DAVID ALEJANDRO MORALES GONGORA (100 SMMLV), JOHAN ANDRES MORALES RIOS (100 SMMLV), LEYDI PRICILA GONGORA ORTIZ (100 SMMLV) y HECTOR MARINO MORALES VELASQUEZ (100 SMMLV).**Daño a la salud**: ($142.350.000[[4]](#footnote-4)) o 100 SMMLV para la víctima.  |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS****PRETENSIONES** | $2.883.589.764 millones de pesos calculados con el SMMLV de 2025 |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA****(Pretensiones Objetivadas)** | **Total: $26.505.570**. A este valor se llegó tomando el reconocimiento de 60 SMMLV por daño moral y 10 SMMLV por daño a la salud, lo cual arroja un resultado de $99.645.000. De este valor se debe restar el deducible que es de 5% de la pérdida o mínimo 3 SMMLV, para el caso se toma el 5% de la pérdida ($4.982.250), toda vez que los 3 SMMLV calculados a 2022 que es el año del suceso, arrojarían un valor menor ($3.000.000). En tal sentido el total menos el deducible arroja como total de $94.662.750. De este valor se calcula el porcentaje de coaseguro asumido por Chubb Seguros, que en este caso es de 28%, lo que da un total de $26.505.570. Dichos valores son reconocidos como se detalla en seguida: **Lucro cesante (consolidado y futuro): $0**. No se reconoce lucro cesante ni consolidado ni futuro, porque, aunque en el plenario obra prueba de que la víctima tenía una relación laboral y percibía un salario, no está probado que la víctima dejó de trabajar y devengar su salario de manera normal, motivo por el cual no existiría afectación en cuanto a sus ingresos, por lo que se debe colegir que no existió una perdida propiamente en cuanto a lucro cesante, ni consolidado ni futuro. **Daño emergente**: $0. Toda vez que no se solicita y tampoco se allega prueba alguna que dé fe de la existencia de un daño de este tipo. **Perjuicio moral: 60 SMMLV ($85.410.000 en SMMLV de 2025)**.Debido a que los demandantes que adelante se individualizarán se encuentran entre el 1 y 2 nivel de relaciones afectivas y estos niveles gozan de presunción de daño, se reconocerá a ellos lo correspondiente al grado menor de daño estipulado por el Consejo de Estado, toda vez que en el caso no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita establecer el porcentaje correcto de las lesiones, que según el relato de la demanda fueron: trauma cráneo cefálico leve a nivel occipital y frontal, trauma en la rodilla derecha con laceración y afectación la rodilla izquierda. En ese sentido se reconocen: KLEYDER ANDRES MORALES CERON como víctima (10 SMMLV), ANNY CELESTE MORALES GONGORA como hija (10 SMMLV), DAVID ALEJANDRO MORALES GONGORA como hijo (10 SMMLV), JOHAN ANDRES MORALES RIOS como hijo (10 SMMLV); LEYDI PRICILA GONGORA ORTIZ como Compañera Permanente (10 SMMLV) y HECTOR MARINO MORALES VELASQUEZ como Papá (10 SMMLV).**Daño a la pérdida de oportunidad**: $0.No hay lugar a reconocimiento de suma alguna por este concepto, toda vez del material allegado no se advierte prueba que demuestre la oportunidad perdida por la víctima o sus familiares, y tan si quiera se sugiere dicha oportunidad perdida.**Daño a la vida en relación:** $0.No hay lugar a reconocimiento de suma alguna por este concepto, toda vez que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta tipología de perjuicio señalando que es un daño que se debe recoger y subsumir en el reconocimiento que se haga respecto del daño a la salud, sobre el cual ya se reconoció suma.**Daño a la salud**: **10 SMMLV o ($14.235.000 en SMMLV de 2025) para la víctima**. Debido a que en el expediente obra historia clínica que puede dar fe de las afectaciones de salud de la afectada, aunque se reconoce sólo para la víctima, en este caso en cuantía de 10 SMMLV, teniendo en cuenta que según el relato de la demanda las lesiones fueron: trauma cráneo cefálico leve a nivel occipital y frontal, trauma en la rodilla derecha con laceración y afectación la rodilla izquierda.**Coaseguro:**  **Chubb (28%)**, SBS (20%), Solidaria (22%) y Mapfre (30%) |
| **POLIZA VINCULADA** | Número: 1507222001226 (certificado 0), vigente entre el 30 de abril de 2022 y el 01 de diciembre de 2022Ramo: Responsabilidad Civil ExtracontractualAmparo por afectar: Predios, labores y operacionesDeducible (Si Aplica): 5% pérdida, mínimo 3 SMMLVValor asegurado: $7.000.000.000Placa (Si Aplica): N/A |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL****ASEGURADO** | * INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO
* INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO
* INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.
 |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR****CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | **Frente a la demanda**:- INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD- HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTEDE RESPONSABILIDAD- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO ALEGADO- CONCURRENCIA DE CULPAS- FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE ESTOS**Frente al llamamiento en garantía**:- INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA AL NO REALIZARSE EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA- LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA- LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CONFORME AL COASEGURO PACTADO - INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD- EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507222001226- LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507222001226- DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO- CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS- PAGO POR REEMBOLSO- AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- GENÉRICA O INNOMINADA. |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA** | Remota \_\_Eventual \_ X Probable \_  |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | Se califica EVENTUAL toda vez que si bien es cierto el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, la decisión final dependerá del debate probatorio. Lo primero que se debe decir es que la póliza de responsabilidad civil extracontractual 1507222001226 (certificado 0) cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal debe decirse que su modalidad es de ocurrencia la cual ampara la responsabilidad derivada de daños causados durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, dicho fundamento fáctico se da en el caso pues el siniestro ocurrió el 27 de septiembre de 2022 y la vigencia de la póliza en su certificado 0 corrió desde el 30 de abril de 2022 hasta el 01 de diciembre 2022, por tanto, aquel hecho se encuentra dentro de la delimitación temporal de la póliza en mención. Aunado a ello la póliza presta cobertura material por amparar la responsabilidad civil extracontractual respecto de predios, labores y operaciones. Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe decirse que si bien es cierto no se adjunta dictamen de pérdida de capacidad laboral, este sí se solicita en la debida oportunidad procesal al juez y aunado a ello se allega historia clínica que da fe de la existencia de afectaciones físicas sufridas a causa del accidente. Por otra parte, pero en sintonía con lo anterior, aunque frente al accidente se aporta un IPAT con hipótesis desfavorable (hueco en la vía) así como una foto que pretende coincidir con la teoría del informe, lo cierto es que en el IPAT también se indica que se realizó una orden de comparendo al conductor (que en el caso bajo examen es la víctima) por no tener al día la revisión técnico mecánica del vehículo, y aunado a ello no existe otra prueba fehaciente que determine que la causa del accidente fue inobjetablemente el hueco en la vía, sumado a que la foto no exhibe la característica de ser una prueba irrefutable y que no se solicitan testimonios que hayan sido presenciales, por lo que el caso dependerá de la práctica de las pruebas y de la valoración que el juez les dé; generando que la contingencia dependa de lo antes mencionado. Lo señalado, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **RESERVA SUGERIDA** | **$13.252.785** |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | Presentación de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | Se debe dejar anotado que después de surtido el debate probatorio podrá modificarse la contingencia y la liquidación en tanto se pidió como prueba la solicitud de permitir allegar el dictamen de pérdida de capacidad laboral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente. |

**Nombre apoderado Chubb que realiza el informe: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

1. Liquidado con el salario mínimo mensual vigente de 2025 [↑](#footnote-ref-1)
2. Liquidado con el salario mínimo mensual vigente de 2025 [↑](#footnote-ref-2)
3. Liquidado con el salario mínimo mensual vigente de 2025 [↑](#footnote-ref-3)
4. Liquidado con el salario mínimo mensual vigente de 2025 [↑](#footnote-ref-4)